REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

CIMITARRA-SANTANDER.

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: **INCIDENTE DE DESACATO 2023-0006.** ACCIONANTE: ÑUZ ESTELLA MARIN ALVAREZ ACCIONADO: **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA.**

Vista la solicitud elevada por el accionante, previamente a la iniciación del Incidente de Desacato se procede de conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se,

ORDENA

1°. Requerir al Gerente y/o representante legal del E.S.E Hospital Integrado San Juan de Cimitarra, y/o QUIEN HAGA SUS VECES, para que cumpla, si aún no lo ha hecho, el fallo de tutela del pasado 24 de marzo del corriente año, o si ya lo cumplió a cabalidad; igualmente informe que actuaciones ha realizado respecto de esta acción constitucional.

2°. Requerir al Gerente y/o representante legal del E.S.E Hospital Integrado San Juan de Cimitarra, y/o QUIEN HAGA SUS VECES,, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente auto, cumpla el fallo de Tutela citado.

3°. Advertir a DIRECTORA Y/O REPRESENTANTE LEGAL, del E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA SANTANDER, que cumplidas las cuarenta y ocho horas (48) anteriores sin que se haya acatado el requerimiento anterior, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra, sin perjuicio de dar inicio al trámite incidental por desacato.

4°. Envíese copia de éste diligenciamiento a los requeridos para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Marzo treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. **Nro. 2023-00024** – ACCION DE TUTELA. Contra: **TRANSPORTES GAVIOTA AZUL SAS** Actor: **LUIS ANTONIO RUEDA MARTINEZ.**

Por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa accionada.

2.- Requiérase al anterior representante legal de la entidad accionada para que en el termino máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N.

3. – Acompáñese copia de la demanda de tutela, así mismo vincular a: **a)** Oficina de Trabajo de Barrancabermeja.

4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 9 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SIMULACION
DEMANDANTE	JIMENA PAOLA ORTEGON.
DEMANDADO	OLFIR ESTABANA PEREZ PARRA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00139-00.
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO.

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazo la demanda.; Al respecto,

I. HECHOS

El despacho mediante auto calendado del 01 de marzo de 2022, rechazo la demanda, el 02 de este mes y año que avanza el Dr. Carlos Ulloa, interpone el recurso horizontal indicando que se sirva revocar la decisión y libre auto admisorio a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

Para el presente asunto, se observa que le asiste razón al abogado de la parte demandante, por lo anterior, se repone el auto de fecha 01 de marzo de 2022, y se librara auto admitiendo la demanda. Se le indica la Dr. Carlos Ulloa, que deberá tener más cuidado cuando vaya a presentar demandas y realice el estudio correspondiente con las exigencias legales, indicarlas desde la presentación de escrito y no al momento de interponer recursos frente al rechazo de la misma, no es la primera ves que sucede y ya son múltiples los casos en los cuales corrige el erro en el trascurso de los actos procesales (*inadmisión, recurso de reposición frente al rechazo de la demanda*), lo anterior en aras de poder brindad el correcto acceso a administración de justicia, por cuanto si los abogados no interponen correctamente el libelo introductorio con sus requisitos formales, se presenta una indebida congestión la cual es generada por el mismo peticionario y posteriormente se incomodan por los requerimiento de la judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 01 de marzo de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR auto admisorio de la demanda.

TERCERO: CONTRA la presente decisión no proceden ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2019-0121**
Demandante:	**CAMPO ELIAS MOGOLLON**
Demandado:	**LUZ MARINA CASTILLO GOMEZ Y OTROS**

Surtido como se encuentra el emplazamiento de las personas desconocidas e INDETERMINADAS en este proceso, y como se inscribió en la página de la Rama Judicial, y como quiera que ha transcurrido el término legal, y no habiendo comparecido las personas emplazadas, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar a la abogada JACKELINE FLOREZ CALDERON, quien litiga en este despacho judicial, como CURADORA AD-LITEM de las personas desconocidas e INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el predio, para efectos de que reciba notificación del auto mandamiento de pago dictado en este asunto, y los represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RAD. Nro. 2021-0120**
Demandante: **BLANCA ELVIRA FONTECHA**
Demandado: **ALICIA RUIZ VARGAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del código general del proceso, en su numeral 7°. Se ordena REQUERIR al señor perito JOSE EDGAR FORERO PEÑA, quien fuera designado en este asunto, para que tome posesión del cargo para el que fuera designado en un término máximo de cinco (5) días hábiles, atendiendo que el cargo es de forzosa aceptación salvo justificación.

Líbrese oficio con los apremios del caso indicándole que en caso de no aceptación deberá soportar la justificación, de lo contrario se iniciaran las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Las partes deberán prestar los medios necesarios tales como viáticos, al perito para el desplazamiento hasta el inmueble objeto de esta acción civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2019-0041**
Demandante:	**CARLOS MORENO PEREZ**
Demandado:	**CARMEN ALICIA MORENO PEREZ Y OTROS**

Nuevamente se convoca a las partes a la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. para evacuar las etapas a que haya lugar dentro del presente proceso,

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: Fijar la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del próximo **VEINTICUATRO (24) de mayo de 2023,** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del código general del proceso. La cual se realizará de manera presencial, atendiendo que el día **25 de mayo de 2023**, a las ocho y treinta (08:30) de la mañana, se realizará la **Inspección judicial** al predio objeto de la Litis.

SEGUNDO: Para los anterior se requiere a las partes de este proceso, y sus apoderados, así como a los curadores ad-litem que actúan en este proceso, para que concurran de manera presencial.

TERCERO: Las pruebas ya fueron decretadas mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar para enterar a las partes de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**SUCESION INTESTADA RAD. Nro. 2022-0077**
Demandante:	**FLORISELDA AYALA TORRES Y OTROS**
Demandado:	**SAUL AYALA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del código General del proceso, del escrito de excepciones previas presentadas por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor SAUL AYALA, córrase traslado a los demandantes, por el término de tres (3) días, dentro del cual se podrán pronunciar sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **DIVISORIO Y VENTA DE LA COSA COMUN RAD. Nro. 2023-0017**
Demandante: **JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA**
Demandado: **YAMILE ARDILA OLARTE Y OTROS**

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA

Este despacho en vista que se encuentra Integrado debidamente el contradictorio y como quiera que se propusieron excepciones de mérito, corresponde surtir la audiencia inicial, (Art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 372 y 373 ibidem.) para evacuar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso verbal, se DISPONE:

PRIMERO: Convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios exhaustivos a las partes.

Señalar fecha para celebrar la audiencia para el **próximo Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2013), a la hora de las Ocho y treinta (08:30) de la mañana, la cual se efectuará en forma virtual por el sistema LIFE SIZE, para lo cual se insta a las partes para que garanticen el acceso a internet de sus prohijados.**

Para cualquier inquietud podrán comunicarse al correo del juzgado cuya dirección es j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo que las partes demandante y demandada en el presente proceso en su respectiva oportunidad procesal, solicitaron las pruebas que pretenden hacer valer dentro del proceso y de conformidad con el art. 372 del C.G.P. ; el despacho decretará las pruebas, los cuales serán practicados en audiencia pública el día señalado, para lo cual:

RESUELVE

PRIMERO: **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES:

Désele el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos aportados con la demanda y en el escrito de excepciones de mérito. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 8 a62 del cuaderno principal.

TESTIMONIALES:

La parte demandante no solicito testimonios

INSPECCION JUDICIAL:

No se decreta la inspección dado que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen del perito, esta prueba no se hace necesaria.

SEGUNDO. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes a los folios 12 a 17 del cuaderno de excepciones de merito.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA, que será formulado en forma verbal o por cuestionario por el apoderado de la parte demandada, el cual se practicará en la fecha indicada al comienzo de este proveído. Se le cita para tal fin.

TESTIMONIAL.

Se decreta como prueba testimonial las declaraciones de los señores YONIER FERNANDO QUINTERO MARIN, MARCO ANTONIO DUARTE PINZON Y PAOLA RODRIGUEZ ROJAS, quienes deberán declarar conforme a la cita que se les hace en el escrito de excepciones de mérito. Dicha diligencia se llevará a cabo en la fecha indicada para llevar a cabo la audiencia señalada y la parte interesada deberá propender por quelos testigos hagan presencia virtual

CONTRADICCION DEL DICTAMEN:

Cítese al señor VICTOR EMILIO CUADROS CACERES perito evaluador para que sea interrogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. Esta prueba igualmente se llevará a cabo el día de la audiencia señalada, es decir el 26 de abril de 2023.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multas y demás consecuencias señaladas en el artículo 372 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ